

San Carlos de Bariloche, 2 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos "**SISKO, ALICIA LUJAN Y OTROS C/ SUCESTORES DE ANTONIO BUENULEO S/ USUCAPIÓN**", **BA-01667-C-2023** para resolver la acumulación dispuesta por el titula de la UJ 5.-

1º) Que teniendo a la vista los autos BA-06801-C-0000 "BUENULEO, ANTONIO S/ USUCAPION", previo a todo corresponde expedirme acerca de la acumulación ordenada en fecha 1/7/2025 por el Dr. Tau Anzoategui, respecto a la cual me opongo y doy las siguientes razones:

2º) En primer término cabe aclarar que el expediente BA-06801-C-0000 -cuyo objeto es la usucapión-, se rige por las normas correspondientes a la mencionada acción y no por las reglas del derecho sucesorio.

En tal sentido, es el actor quien delimitó a los sujetos a quien decidió demandar -sus coherederos-, tal como fuera denunciado en el escrito de inicio de dichas actuaciones.-

3º) Que asimismo, dichas actuaciones se encuentran concluidas por el acuerdo transaccional arribado (fs. 129/133), siendo ello uno de los modos anormales de terminación del proceso (art. 282 CPCC), juntamente con su homologación (fs. 150), sentencia asimilable a definitiva por los efectos que de ella emanan.-

4º) Que con ello, la pretensión del actor fue satisfecha.-

Prueba de ello lo configura el extenso tiempo transcurrido sin que aquél haya impulsado el proceso contra aquellos a quienes, según el Dr. Tau Anzoategui, no han formado parte del acuerdo arribado (a quienes no individualiza en la sentencia interlocutoria de fecha 1/7/2025).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que dos de los tres demandados, es decir Juan Delmiro y Augusto Gustacio -ambos de apellido Buenuleo y Curinao-, conforme surge de fs. 36 y fs. 39, se encontraban debidamente representados por el Defensor Oficial.-

5º) Que no existen razones de economía procesal para acumular esta causa a un proceso que, reitero, el propio accionante dio por finalizado, ya que con posterioridad al acuerdo no existió actividad útil referida al trámite de la prescripción adquisitiva.-

Admitir lo contrario implicaría obligar al accionante de aquellos autos ("BUENULEO, ANTONIO S/ USUCAPION"), o incluso a sus eventuales herederos, a continuar tramitando un juicio contra su voluntad, ya que decidió ponerle fin a la controversia, por lo que no existe ya materia litigiosa.-

Ello afectaría también los derechos de la peticionante de autos, en tanto que vería atada su pretensión a la voluntad del accionante de los autos ya citados.-

Un dato no menor que corrobora lo aquí resuelto: La usucapión de inició en el año 1977 y el acuerdo fue homologado el 13 de noviembre de 1980 (ver fs. 150), sin que se registre con posterioridad actividad útil a fin de avanzar hacia el dictado de una sentencia definitiva.-

El trámite de usucapión se encuentra finalizado (o al menos eso es lo que han entendido las partes, la innumerable cantidad de abogados y los 6 jueces que intervinieron), por lo que no procede la acumulación.-

6º) Por lo anteriormente expuesto, corresponde elevar las actuaciones a la Alzada a fin de que se expida acerca de la oposición a la acumulación aquí efectuada.-

7º) Así lo RESUELVO. Notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez